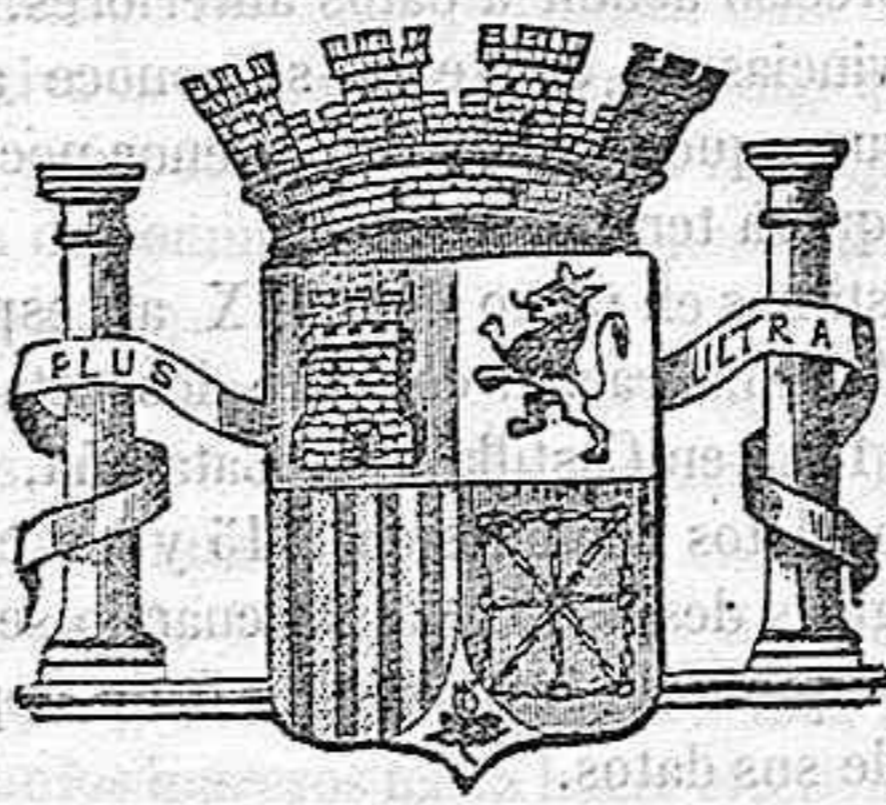


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista del escrito de V. E. de 30 de Julio último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los soldados procedentes del reemplazo de 1868 que no tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por el decreto de 10 de Octubre del mismo año con motivo del alzamiento nacional, pasen á sus casas con licencia ilimitada tan pronto como se incorpore la quinta del año actual á los cuerpos, en razon á ser considerable el número de los que se encuentran en este caso; resolviendo al propio tiempo pasen á la primera reserva los del mismo reemplazo á quienes les comprendió el citado decreto, por tener ya cumplido el tiempo de servicio activo que les da este derecho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, JOSÉ LAGUNERO.

(Gaceta del día 19 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: No obstante lo mandado en las Ordenanzas y las repetidas veces que se ha acordado que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de éstos, son en gran número las que se reciben faltando á este precepto, y utilizando en una ú otra forma las influencias y las recomendaciones particulares. Además de que esta práctica establece un privilegio en favor de los que pueden valerse de dichos medios, entorpece los trabajos de este Ministerio, sin fruto ni resultado alguno para los que solicitan, y es contraria al espíritu de justicia de las mismas Ordenanzas, que permite á todas las clases el recurso de llegar hasta el Rey en demanda de la reparacion á que se crean con derecho.

En su consecuencia, los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos cursarán con informes de los Jefes respectivos las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios, á fin de que puedan ser oidos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los interesados que

las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas, que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto; y que sus peticiones no han de ser resueltas por este Ministerio sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos. No obstante lo que en esta circular se previene, las solicitudes que han sido ya terminantemente negadas por este Ministerio no podrán reproducirse sino en los casos en que hayan quedado vistas por haber pasado los plazos señalados para las reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1871.—CÓRDOVA.—Sr.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las Sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitucion de dichas Sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si por el contrario, considerándose ésta derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que segun lo prescrito en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Bancos y Sociedades de 1869, las Sociedades que no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las Sociedades especiales mineras, segun las condiciones ordinarias de su organizacion: considerando asimismo que por esta organizacion y estas condiciones las Sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859; debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.º de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1871.—MADRAZO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns 'Pest.' and 'Cénts.' showing subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 'Tres meses', 'Seis', and 'Un año'.

(Gaceta del día 20 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio último, prorogando el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72, con la precisa obligacion de rebajar la suma de 135 millones de pesetas de la de 735 millones á que ascendía el mismo, el Ministro que suscribe se ha ocupado con preferente interés en el examen minucioso de los servicios que dependen de este departamento de su interino cargo, con objeto de introducir todas las reformas que pudiera dar el resultado que reclama la situacion del Tesoro y el precepto terminante de la citada ley.

Esta empresa es tanto más difícil respecto del Ministerio de Estado, si se tiene en cuenta la índole de su servicio especial, y el hecho positivo de que durante los últimos ejercicios se han verificado considerables economías y se han reducido los gastos á lo estrictamente necesario y á unos límites que debieran considerarse de carácter definitivo.

En efecto, el presupuesto de gastos de este Centro ascendía en 1865-66 á rs. 17.098 643, habiéndose rebajado en 1868-69 á rs. 13.824 520, y en el ejercicio pasado á reales 11.869.800, con la notable circunstancia de que los ingresos durante el mismo período se han aumentado en unos 3 millones de reales; y si se establece la comparacion con los presupuestos de los años 1835 y 1838, resulta que el pasado es menor en más de un millon de reales, á pesar de la distinta organizacion de los servicios y de que en dichos años, no sólo no ingresaba en el Tesoro derecho alguno, sino que no figuraban las Legaciones de America, Italia y Norte de Europa por las circunstancias políticas de aquella época.

A pesar de estos datos que demuestran la escrupulosidad con que en este Ministerio se han adoptado grandes reformas, y que prueban que la corta diferencia entre el importe de los ingresos y la cifra de los gastos ha sido el verdadero gravámen para el Tesoro durante algunos años, el que suscribe, atento únicamente á la penosa obligacion que le impone la ley y á la absoluta necesidad de limitar los gastos del Estado, ha hecho una nueva rebaja de pesetas 283.550 en varios capítulos del presupuesto que rige en la actualidad, segun se desprende de la comparacion siguiente:

Table comparing the budget for 1870-71 (2,842,450 Pesetas) with the proposed budget (2,558,900 Pesetas), showing a difference of 283,550 Pesetas.

Esta baja respecto del presupuesto que se presentó para el año 1871-72 da el resultado siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto presentado á las Cortes para 1871-72 asciende á.....	3.489.200
El presupuesto que se propone ascien- de á.....	2.358.900
Diferencia de ménos.....	930.300

y aun tomando por punto de comparacion el presupuesto del año 1855 que se ha citado como modelo, resulta una economia de 60.260 pesetas, sin contar que en dicho año la recaudacion de derechos por parte del Erario era casi nula.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Agosto de 1871.—El Ministro interino de Estado, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cap. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, que asciende á 264.500 pesetas, se rebaja á la cifra de 220.500 pesetas; el cap. 3.º que asciende á 1.571.500 pesetas, queda reducido á 1.445.500 pesetas; el cap. 4.º de 264.000 pesetas, se baja á 258.000 pesetas; el cap. 11 que importa 471.250 pesetas, se fija en 373.750 pesetas; y el cap. 12 de 11.550 pesetas queda rebajado á 1.500 pesetas; resultando con estas bajas una economia en beneficio del Tesoro de 283.550 pesetas.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento, á cuyo efecto expedirá el Ministro interino de Estado las órdenes oportunas á la posible brevedad.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro interino de Estado, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que, apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serían por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las im-

siones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitiría soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que

España tiene una superficie de.....	150.703.600 hectáreas
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya)....	1.768.600 »
Queda una superficie de.....	48.935.360 »
correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.	
En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:	
Terrenos productivos.....	25.341.893 hectáreas.
Idem improductivos.....	2.969.000 »
Total superficie amillaramada.....	28.310.893 »
Debian amillamarse.....	48.935.360 »
Falta por amillarar en las 45 provincias.....	20.624.467 »

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas, etc., y aquéllos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillaramada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita, por desgracia, á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insoportables, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrolladas en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entretanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el día, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro sería, por lo tanto, el objeto principal del Gobierno, si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que, despues de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa; y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy léjos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vias de comunicacion construidas con rapidez plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la produccion de diversas comarcas. Habia que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exigir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el día insoportables.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretacion errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlo los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni ménos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquéllos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los predios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del au-

mento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administracion en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicacion á las diversas localidades, segun se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la produccion y exportacion de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluacion de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administracion no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables, por fortuna, los obstáculos con que la Administracion ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas, repartidas por la Administracion á domicilio, las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de éstos el provincial; y la Direccion de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias, dependientes de la Direccion de Contribuciones y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos. Para realizar estos importantes trabajos se confiere la direccion y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Direccion general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelacion directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribucion directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sancion penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometan al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiacion forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la accion pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la accion administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido también el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislacion vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amirallamientos actuales podria ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administracion, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formacion del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribucion.

Si con la formacion del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro

público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopcion de medidas que hagan cada dia más eficaz y activa la recaudacion de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudacion.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administracion por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si despues de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelacion cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Paralagar este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquéllos que por su posicion social influyen ó dirigen la opinion prescindan del divorcio que las luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solucion les interesa por igual y más que otra alguna há de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Direccion general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.  
El de la finca, si lo tiene, con expresion del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicacion, bien á la industria ó á habitacion, si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Direccion de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho dias ni excederá de quince para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que

ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relacion detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la Comision provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Direccion general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nacion.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni obencion alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaracion de los propietarios, servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas que hayan incurrido con arreglo á la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobacion de los amirallamientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se refiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 dias, y se publicarán por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formacion del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquéllas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Direccion general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formacion del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administracion provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil, que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica,

CIRCULAR.

del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instruccion primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputación, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administracion podrán ser empleados en la formacion del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Direccion de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resumen para el censo de la propiedad se abonarán, así como los demás que exija la formacion del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido, para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más leve terminacion del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 128.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y detencion de la persona ó personas en cuyo poder fuesen habidas las caballerías de las señas que á continuacion se expresan, las cuales fueron robadas la noche del 2 de Junio último en la dehesa de Castellanos, término de Tornadizos de la provincia de Avila.

Soria, 25 de Agosto de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Un potro negro; de 3 años; con un lunar pequeño en el costillar izquierdo; de seis cuartas y media; cerril, descalzo y pobre de cola.

Una yegua castaña; de 5 años de edad; de cinco cuartas de alzada; con una muesca en las dos orejas; herrada de todos los remos.

Otra yegua de 7 años; pelo negro; de seis cuartas; con dos lunares blancos uno en cada costillar. Hierro R. en la nalga derecha; calzada de las cuatro patas; y una potra de un año; de cuatro cuartas; herrada de las manos por la traba.

Circular núm. 129.

Habiendo aparecido en término de Quintanas de Gormaz un caballo de las señas que á continuacion se expresan y cuya procedencia se ignora, he dispuesto se haga saber al público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerlo en dicho pueblo.

Soria, 25 de Agosto de 1871.

El Gobernador,  
ANDRÉS CHARQUES.

Señas del caballo.

Pelo negro; castrado; bociblanco; estrellado; calzado de la pata izquierda; rozado en el costillar derecho y herrado de los cuatro remos.

Han trascurrido tres meses próximamente desde que la Comision provincial excitó á los Ayuntamientos á que, haciendo efectivo cuanto adeudaban del repartimiento provincial del año económico próximo pasado, verificasen el pago de sus respectivas cuotas dentro de un breve término, conminando con dirigir apremio á los que desatendiesen este servicio, del cual depende la subsistencia de los asilos benéficos, el sostenimiento de los establecimientos de Instruccion pública y el pago de otras atenciones del presupuesto provincial; pero ni la importancia de dichos servicios, no desconocida para los pueblos, ni la apremiante necesidad en que saben se halla la Diputación de recaudar fondos con que cubrir sus más perentorias obligaciones, ni la misma consideracion con que ven obra la Comision, prodigando las frases de persuasion y escausando las medidas coercitivas que las leyes ponen en sus manos, han sido motivos bastantes para que las Corporaciones municipales hayan procurado corresponder á la benignidad é indulgencia con que la Comision ha procedido, faltando á su deber y adquiriendo quizá una responsabilidad que en otro caso sería toda de aquéllas. En vista de esta conducta la Comision habria hace tiempo expedido apremios contra los que, en vez de auxiliar la marcha administrativa de la Diputación, la ponen obstáculos; pero atenta siempre al bien de los pueblos, y deseando hallar una causa que la autorizase en cierto modo para suspender todo acuerdo que hubiera de ocasionarles vejámenes, resolvió esperar á que tuviese efecto la recoleccion de frutos. Hoy que ésta se halla ya casi terminada en la provincia, no siendo posible tolerar por más tiempo la apatía é indiferencia con que los Ayuntamientos miran el cumplimiento de sus deberes, he dispuesto dirigirles por última vez sobre el particular mi voz amiga, previniéndoles que sin excusa ni pretexto, para lo cual no se dará curso á pretension alguna que dirijan en contrario, ántes del día 8 del próximo mes de Setiembre ingresen en la Depositaria provincial, no tan sólo lo que adeudan algunos del repartimiento del año económico último, sino el primer trimestre del actual, bajo la inteligencia y seguridad de que, pasado dicho día, saldrán comisionados de apremio contra los que no hayan cumplido exactamente con este servicio; llamando al propio tiempo la atencion acerca de que el Cuerpo provincial con cuya Vicepresidencia me honro tiene acordado se instruya el oportuno expediente contra los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos que el referido día 8 se hallen en descubierto del todo ó parte del pago que se reclama, á fin de que si resultan culpables imponerles la responsabilidad que haya lugar por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, cuyas consecuencias son graves con arreglo á lo prevenido en el art. 168 de la ley municipal vigente.

Muy sensible ha de ser á la Comision provincial verse precisada á castigar á los Ayuntamientos; y confio que, penetrados de la necesidad de no demorar por más tiempo la recaudacion de fondos provinciales, procederán inmediatamente á dar cumplimiento al contenido de esta circular, evitando así gastos á los pueblos y la responsabilidad en que induda-

blemente han de incurrir las corporaciones municipales, la que sin consideracion alguna se hará efectiva.

Soria, 26 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Gómara.

Se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Cirujano de nueva creacion de la villa de Gómara con sus anejos Torralba de Arciel, Paredesroyas, Aliud, Albocave, Buheros, Villaseca de Arciel y Zárabes, el más distante de la matriz una hora de camino. Su dotacion anual consiste en cincuenta fanegas de trigo comun por la asistencia de las familias pobres, que pagará la clase pudiente en proporcion á sus haberes; y otras trescientas fanegas de la misma especie que próximamente producirán las iguallas de las clases acomodadas, pagadas unas y otras en frutos cogidos de cada anualidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la matriz en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gómara, 24 de Agosto de 1871.—El Alcalde, BONIFACIO SANZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Zacarías Benito Rodriguez, dueño del baldío denominado El Portillo, Cuesta de Peñaranda, Mojon grande, Valdeltuerto, Fuente la Perdiz, Estepar y Chaparral y varias propiedades sitas en término de Rejas de San Estéban, hace saber al público que desde el día de la insercion de este anuncio queda acotado dicho baldío y propiedades para pastos, caza y leña.

SE DESEA saber el paradero de Isidra Iñigo-yen, de unos 30 años, natural de Miranda de Ebro ó de Bilbao, que estuvo de doncella en Fuenmayor en casa del coronel D. Gabriel Nieto, y despues se casó con un viudo en tierra de Madrid, y permaneció en el parador de Baraona ú otro de la carretera de la Corte, para darla noticia de un asunto que la interesa, dirigiéndose para ello al Notario de Cintruénigo, en Navarra, Felipe Pegenante.

SE ESTÁ IMPRIMIENDO un libro en que se coloca el Arancel de los Juzgados municipales últimamente publicado en la Gaceta, confeccionado en terminos que á primera vista aparecen los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando tambien en el lugar oportuno los derechos de las diligencias que corresponden practicar al Juzgado, y que se encuentran deseminados en otras disposiciones legales.

Dicho libro se venderá al infimo precio de 50 céntimos de peseta en la Sucursal del Boletín oficial de Salamanca, sita en la Plaza de la Verdura, número 22, y en la casa núm. 15 del Corriollo, á cuyos puntos pueden dirigirse los pedidos.

CURACION RADICAL

DE LOS

PADECIMIENTOS DEL ESTÓMAGO,

á 20 reales botella,

con el uso del específico antidoto estomacal indiano.

Este prodigioso medicamento, grato al paladar, reúne todas las condiciones que se requieren para desterrar tan grave dolencia, por crónica que sea, de una manera radical.

Se vende en las farmacias siguientes.—En Soria, en la de Avilés; en Medina, en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miguel, Arenal, 2; Borrell, Puerta de Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plaza de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9; Just, Peligros, 4; Ulzurrun, Barrio-Nuevo, 11; Dr. Bañares, Ancha, 15.—En provincias, en las principales farmacias.—Depósito general en España: diríjanse al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid.